

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se desarrollan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo, GLP, a los sectores prioritarios en el territorio nacional

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en las leyes 142 de 1994 y 1753 de 2015, y en los decretos 381 de 2012 y 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 de la Constitución Política asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que por medio de la Ley 142 de 1994 se establece el régimen aplicable a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de estos servicios se encuentra el servicio público domiciliario de gas combustible, entre el cual está comprendido el gas licuado de petróleo, GLP.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado debe intervenir en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, en

Continuación de la Resolución: "Por la cual se desarrollan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"

lo relativo con la gestión y obtención de recursos para su prestación y en la definición del régimen tarifario, así como la regulación de la prestación de los servicios públicos.

Que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 142 de 1994 establece que le corresponde a la Nación y en este caso al Gobierno Nacional en forma privativa, planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 142 de 1994 corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible, con el fin de asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 14 y 33 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, compete al Ministerio de Minas y Energía adoptar los planes de expansión y abastecimiento de gas combustible y adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el párrafo primero del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 "mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"", estableció que: *"El Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional. Cuando la oferta de gas licuado de petróleo sea insuficiente para garantizar el abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, fijará el orden de atención prioritaria en la región o regiones afectadas"*.

Que en acatamiento a la anterior disposición, mediante el Decreto 2251 de 2015 se adicionó al Libro 2, Parte 2, Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, un nuevo capítulo denominado: **CAPÍTULO 7 - ABASTECIMIENTO DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO, GLP.**

Que el artículo 2.2.2.7.4 del Capítulo 7 del Libro 2, Parte 2, Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 2251 de 2015, estableció lo siguiente:

"Remuneración a la producción de GLP. Para garantizar la atención de la demanda nacional de GLP, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, promoverá el desarrollo de mecanismos que permitan la formación de precios eficientes de este energético.

La CREG realizará los ajustes necesarios en la regulación vigente para aplicar lo dispuesto en este artículo."

Que el artículo 2.2.2.7.5 del Decreto 1073 de 2015 dispone:

"Declaraciones de producción. Los productores e importadores de GLP deberán declarar los valores históricos y esperados de su producción, importación, ventas, consumos propios y variables que señale el Ministerio Minas y mediante resolución, en los plazos y condiciones que este establezca."

Continuación de la Resolución: "Por la cual se desarrollan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0694 de 2016, por medio de la cual se estableció el procedimiento para realizar la declaración de producción de gas licuado de petróleo, GLP, y así mismo profirió la Circular 31002 del 31 de enero de 2017, a través de la cual se definieron los lineamientos que deben ser acogidos por los productores, agentes importadores y agentes exportadores de GLP, sujetos a la declaración de producción de GLP.

Que tal como se indica en el siguiente cuadro, los agentes de gas licuado de petróleo, GLP, sujetos a la declaración de producción de GLP de que trata la Resolución 4 0694 de 2016 presentaron la información correspondiente, con las siguientes comunicaciones:

RADICADO	FECHA	EMPRESA
2017013444	28/02/2017	TYGAS S.A. E.S.P.
2017019011	23/03/2017	
2017014557	03/03/2017	AMV S.A. E.S.P.
2017016981	14/03/2017	ECOPETROL S.A.
2017017273	15/03/2017	ALMAGAS S.A. E.S.P
2017017296	15/03/2017	PEGASUS S.A.S. E.S.P.
2017019005	23/03/2017	
2017019135	23/03/2017	PETROSANTANDER S.A. E.SP.
2017019009	23/03/2017	TURGAS S.A. E.S.P.

Que de acuerdo con la Resolución 31158 del 31 de marzo de 2017, la información presentada por los agentes para la declaración de producción de GLP, la producción nacional disponible para la venta, es la señalada a continuación:

Fuente	APIAY	BARRANCABERMEJA	CARTAGENA LINEAS	PROPILCO	MUELLES	CUSIANA	DINA	PBI	PSG	TOQUI	TOTAL
Mes	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)
feb-17	-	-	0,00	-	134,53	-	-	-	-	9,70	144,22
mar-17	-	-	0,00	-	155,04	-	-	-	-	9,70	164,73
abr-17	-	-	0,00	-	218,14	-	-	-	-	9,70	227,83
may-17	-	-	0,00	-	-	-	-	-	23,50	9,70	33,20
jun-17	-	-	0,00	-	-	-	-	-	22,81	9,70	32,50
jul-17	45,65	377,78	160,88	170,44	-	500,29	15,45	-	124,00	9,70	1.404,18
ago-17	45,14	377,67	156,53	170,44	-	508,77	15,45	-	152,10	9,70	1.435,80
sep-17	44,72	341,47	150,44	170,44	-	487,57	15,28	-	137,90	9,70	1.357,52
oct-17	44,29	434,58	155,66	137,05	-	508,77	15,45	-	127,20	9,70	1.432,70
nov-17	43,87	302,37	146,96	153,75	-	487,57	15,28	-	148,70	9,70	1.308,19
dic-17	43,36	436,31	149,57	170,44	-	508,77	15,54	-	152,10	11,21	1.487,29

Continuación de la Resolución: "Por la cual se desarrollan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"

Fuente	APIAY	BARRANCABERMEJA	CARTAGENA LINEAS	PROPIILCO	MUELLES	CUSIANA	DINA	PBI	PSG	TOQUI	TOTAL
Mes	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)
ene-18	-	429,20	172,62	170,44	-	491,81	15,28	12,39	150,60	11,21	1.453,55
feb-18	-	424,37	150,27	170,44	-	508,77	15,28	8,70	141,90	11,21	1.430,93
mar-18	-	379,53	148,96	170,44	-	508,77	14,86	8,62	125,30	11,21	1.367,69
abr-18	-	379,36	177,92	170,44	-	635,96	15,28	5,86	150,60	11,21	1.546,64
may-18	-	402,17	146,09	170,44	-	635,96	15,45	20,00	152,80	11,21	1.554,12
jun-18	-	398,18	129,66	170,44	-	635,96	15,45	23,95	139,00	11,21	1.523,85
jul-18	-	370,54	133,22	170,44	-	627,48	14,86	30,75	141,70	11,21	1.500,20
ago-18	-	349,11	177,40	170,44	-	635,96	15,28	29,88	149,30	11,21	1.538,59
sep-18	-	248,47	153,92	170,44	-	635,96	15,11	28,52	147,30	11,21	1.410,93
oct-18	-	403,36	178,27	170,44	-	635,96	15,11	32,84	144,00	11,21	1.591,19
nov-18	-	442,24	167,84	170,44	-	635,96	15,11	24,82	152,80	11,21	1.620,42
dic-18	-	351,83	151,31	170,44	-	635,96	14,94	22,77	152,80	11,21	1.511,27

Fuente	APIAY	BARRANCABERMEJA	CARTAGENA LINEAS	PROPIILCO	MUELLES	CUSIANA	DINA	PBI	PSG	TOQUI	TOTAL
Mes	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)
ene-19	-	364,30	151,83	170,44	-	619,00	15,11	20,28	150,60	11,21	1.502,78
feb-19	-	391,66	137,22	83,48	-	635,96	14,94	13,70	141,90	11,21	1.430,07
mar-19	-	496,24	115,75	170,44	-	635,96	14,86	14,57	125,30	11,21	1.584,32
abr-19	-	357,27	177,84	170,44	-	635,96	14,86	15,34	150,60	11,21	1.533,52
may-19	-	310,07	163,40	170,44	-	635,96	14,77	20,67	152,80	11,21	1.479,31
jun-19	-	341,48	151,66	170,44	-	635,96	14,77	22,81	139,00	11,21	1.487,33
jul-19	-	311,83	178,10	170,44	-	627,48	14,77	27,53	141,70	11,21	1.483,06
ago-19	-	290,76	161,75	170,44	-	635,96	14,77	24,37	149,30	11,21	1.458,56
sep-19	-	115,96	151,31	170,44	-	635,96	14,69	23,03	147,30	11,21	1.269,90
oct-19	-	336,99	177,40	170,44	-	635,96	14,60	22,07	144,00	11,21	1.512,68
nov-19	-	300,09	163,49	170,44	-	635,96	14,52	19,27	152,80	11,21	1.467,78
dic-19	-	261,13	150,44	170,44	-	635,96	14,43	20,72	152,80	11,21	1.417,14

Fuente	APIAY	BARRANCABERMEJA	CARTAGENA LINEAS	PROPIILCO	MUELLES	CUSIANA	DINA	PBI	PSG	TOQUI	TOTAL
Mes	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)
ene-20	-	301,65	186,71	170,44	-	619,00	14,35	31,59	150,60	11,21	1.485,55
feb-20	-	291,69	186,71	170,44	-	635,96	14,26	33,33	141,90	11,21	1.485,50
mar-20	-	377,96	186,71	170,44	-	635,96	14,18	39,60	-	11,21	1.436,05
abr-20	-	260,68	165,92	170,44	-	635,96	14,09	34,25	-	11,21	1.292,55
may-20	-	248,10	176,62	170,44	-	635,96	14,09	29,72	-	11,21	1.286,14
jun-20	-	243,89	186,71	170,44	-	635,96	14,01	33,22	-	11,21	1.295,43
jul-20	-	224,53	186,71	170,44	-	627,48	14,01	30,25	-	11,21	1.264,62
ago-20	-	205,62	186,71	170,44	-	635,96	14,01	24,71	-	11,21	1.248,66
sep-20	-	226,14	186,71	170,44	-	635,96	13,92	18,69	-	11,21	1.263,07
oct-20	-	203,92	80,87	83,48	-	635,96	13,84	24,58	-	11,21	1.053,86
nov-20	-	239,06	142,36	170,44	-	635,96	13,75	21,67	-	11,21	1.234,45
dic-20	-	200,14	186,71	170,44	-	635,96	13,67	19,19	-	11,21	1.237,32

Continuación de la Resolución: "Por la cual se desarrollan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"

Fuente	APIAY	BARRANCABERMEJA	CARTAGENA LINEAS	PROPILOCO	MUELLES	CUSIANA	DINA	PBI	PSG	TOQUI	TOTAL
Mes	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)	PTDV (TON)
ene-21	-	257,16	186,71	170,44	-	619,00	13,58	-	-	11,21	1.258,10
feb-21	-	259,10	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.274,46
mar-21	-	373,04	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.388,39
abr-21	-	255,90	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.271,26
may-21	-	243,41	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.258,76
jun-21	-	239,31	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.254,67
jul-21	-	186,06	186,71	170,44	-	624,94	13,58	-	-	11,21	1.192,94
ago-21	-	201,16	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.216,52
sep-21	-	221,75	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.237,10
oct-21	-	244,70	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.260,05
nov-21	-	234,86	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.250,21
dic-21	-	196,05	186,71	170,44	-	633,41	13,58	-	-	11,21	1.211,40

Que conforme lo señala la Resolución 31158 del 31 de marzo de 2017, los agentes de gas licuado de petróleo, GLP, sujetos a la declaración de producción de GLP de la que trata la Resolución 40694 de 2016 presentaron la siguiente información, correspondiente a producto importado disponible para la venta:

Mes	FUENTE	PUNTO DE ENTREGA	PTDV (TON)
feb-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	0
mar-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	0
abr-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	0
may-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	0
jun-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	92
jul-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	92
ago-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	92
sep-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	92
oct-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	92
nov-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	92
dic-17	IMPORTACIÓN	CARTAGENA	92

Que verificadas las declaraciones de producción se observa que la oferta de GLP de producción nacional es en promedio del orden de 42 millones de kilogramos por mes y la oferta disponible de producto importado es del orden de 92 mil kilogramos por mes, entre junio y diciembre de 2017.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 689 de 2011 que adicionó un nuevo artículo a la Ley 142 de 1994, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de sus funciones, establecer, administrar, mantener un sistema de información que se surte de la información proveniente de las empresas prestadoras. Dicho sistema se denomina Sistema Único de Información – SUI, el cual tiene dentro de sus propósitos servir para el ejercicio de las funciones asignadas a los ministerios y demás autoridades que tengan

Continuación de la Resolución: "Por la cual se desarrollan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"

competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que de acuerdo con la información reportada a la fecha en el SUI, se evidencia que la demanda de los últimos 12 meses del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo GLP, asciende a 18.500 barriles día (50 millones de kilogramos mes) y que dicha demanda presentó un crecimiento anual del 2,77% frente al mismo periodo del año anterior.

Que del balance entre las declaraciones de producción de GLP presentadas ante este Ministerio y la demanda del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo que se encuentra reportada en el SUI, sin considerar crecimientos de la misma, se observa que con la disponibilidad de GLP de las fuentes de producción nacional se presenta un déficit de producto para atender la demanda nacional a partir del mes de mayo de 2017.

Que al considerar la disponibilidad de producto importado, de igual forma se sigue presentando un déficit de producto con inicio en el mes de mayo de 2017, toda vez que la oferta de GLP a partir de dicho momento resultaría insuficiente para garantizar el abastecimiento de la demanda. En este sentido, en cualquiera de estos eventos existe un alto riesgo de desabastecimiento de GLP.

Que de acuerdo con lo expuesto, se observa que no obstante las medidas adoptadas hasta la fecha tendientes a garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional, en especial para que se garantice la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo, se evidencia que la oferta de producción nacional ha caído notablemente, que se han presentado desabastecimientos focalizados del combustible y se aproxima una situación similar con un mayor impacto a nivel Nacional, lo cual pone en inminente riesgo la prestación de dicho servicio.

Que las señales de precio en el mercado interno, así como la promoción y las alternativas de fomento a la competencia en materia de importación se vuelven elementos relevantes a efectos de contar con una oferta de producto suficiente para garantizar la continuidad en el suministro de GLP para el servicio público domiciliario en el corto, mediano y largo plazo.

Que por lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones y atribuciones contenidas en los numerales 2.2.2.7.1. y 2.2.2.7.2 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 14 y 33 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, como parte de los instrumentos que se deben expedir a fin de garantizar la atención de la demanda de GLP para el servicio público domiciliario, es necesario desarrollar lo previsto en el artículo 2.2.2.7.4 del Decreto 1073 de 2015 a efectos de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro de la regulación actual y vigente en materia de comercialización mayorista de GLP, expida medidas regulatorias necesarias, de carácter transitorio y transicional, a nivel de señales de precios, incluido el mercado interno, fórmulas tarifarias y mecanismos de comercialización, que sean procedentes, fomenten la oferta de producto, promuevan la competencia e incentiven la importación de producto a efectos de garantizar la continuidad en el suministro del servicio público domiciliario de GLP.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se desarrollan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días 31 de marzo y 7 de abril de 2017 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que la finalidad es garantizar el suministro del servicio público domiciliario de gas licuado del petróleo, GLP.

Que no obstante lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos diligenció el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que la presente resolución no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Medidas regulatorias transitorias y transicionales dentro de la prestación del servicio público domiciliario de GLP. Con el fin de garantizar la oferta de gas licuado del petróleo, GLP, de acuerdo con los eventos y circunstancias expuestas en la presente resolución, a fin de garantizar la atención de la demanda de GLP para el servicio público domiciliario, la CREG realizará los ajustes necesarios en la regulación actual y vigente en materia de comercialización mayorista de GLP, a nivel de señales de precios, fórmulas tarifarias como parte de la metodología de costo de oportunidad y mecanismos de comercialización, que sean procedentes, con la finalidad de adoptar medidas regulatorias transitorias y transicionales para fomentar la oferta de producto al mercado interno, promover la competencia dentro de esta actividad e incentivar de manera abierta la importación de producto, como parte de la continuidad en el suministro".

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía